



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) con el informe que la parte pasiva presenta solicitud. Provea.


Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2007-000272-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante escrito allegado al correo electrónico de este despacho judicial, de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), el juzgado se abstiene de acceder a la misma en atención a que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P, esa carga procesal corresponde a las partes y no al despacho judicial.

Por lo anterior requiérase a las partes para que cumplan lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto calendaro 22 de octubre del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 010 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2021

La Secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021) con el informe que el término de suspensión del presente proceso se encuentra vencido. Provea.


Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

Rad. 2019-00108-00
PETICIÓN DE HERENCIA

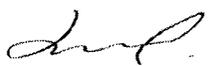
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 163 inciso final del C. G. del P. vencido el término de suspensión solicitado por las partes, se dispone reanudar de oficio el presente proceso.

Si es voluntad de las partes, pueden solicitar una nueva suspensión conforme lo dispuesto en el artículo 162 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. <u>10</u> DE HOY: <u>29 DE ENERO DE 2021</u>	
La Secretaria,	
	_____ Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) el presente proceso para lo pertinente. Provea

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RAD 2019-00327-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en este proceso no se ha logrado notificar al demandado, permaneciendo sin impulso alguno, y observándose la demanda está orientada a salvaguardar los derechos de una persona interdicta, en cuya causa actúa la defensoría del pueblo, el Despacho considerando necesario dar impulso al proceso para evitar la conculcación de derechos fundamentales del menor de edad.

En ese orden de ideas, se tiene que los Defensores de Familia son las autoridades competentes, para la protección de derechos de personas declaradas interdictas como este caso, razón por la cual se solicitara su colaboración para tal efecto.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. de esta zona para que coordine con la Comisaría de Familia del Municipio de Convención y la madre de joven, para efectos de realizar todas las gestiones pertinentes que permitan lograr la notificación al demandado, allegando a este Juzgado los resultados pertinentes.

Remítase copia de esta providencia a la Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta zona, a la parte demandante y a su apoderada judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No.010 DE HOY: <u>29 DE ENERO DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p>LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ</p>

K.R.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez la acción de tutela N°.2020-00181, para informarle que se presentó Incidente de Desacato por el incumplimiento de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA en la autorización de cita médica con ENDOCRINO – Dr. Harold García Touche. Provea.

Ocaña, 28 de enero de 2021.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
 Secretaria

*REQUERIMIENTOS PREVIOS AL INCIDENTE DE DESACATO
 ACCIÓN DE TUTELA N°.2020-00181-00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Ocaña, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Antes de iniciar el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO en contra de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, **REQUIÉRASE** a dicha entidad, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a ser notificados informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) proferido por este Juzgado. De conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a **RODOLFO PINILLA MARQUEZ** – Representante Legal de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas explique por qué motivo no se ha autorizado cita con MEDICO ENDOCRINO – DR. HAROLD GARCIA TOUCHE a la Señora MADELEIN PEÑARANDA ALVAREZ para atender su diagnóstico de HIPOTIROIDISMO NO CONTROLADO, así mismo la autorización de los viáticos (transporte intermunicipal, urbano alimentación y alojamiento si así lo requiere) para trasladarse a la ciudad de Cúcuta, para que las mismas sean entregadas oportunamente y sin dilaciones con lo cual se garantice el tratamiento integral de la accionante y se cumpla con el fallo de tutela.

Requírase a **RODOLFO PINILLA MARQUEZ** Representante Legal de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA y/o quien haga sus veces para que horas explique por qué motivo no se ha autorizado cita con MEDICO ENDOCRINO – DR. HAROLD GARCIA TOUCHE a la Señora MADELEIN PEÑARANDA ALVAREZ para atender su diagnóstico de HIPOTIROIDISMO NO CONTROLADO, así mismo la autorización de los viáticos (transporte intermunicipal, urbano alimentación y alojamiento si así lo requiere) para trasladarse a la ciudad de Cúcuta, para que las mismas sean entregadas oportunamente y sin dilaciones con lo cual se garantice el



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

tratamiento integral de la accionante y se cumpla con el fallo de tutela fechado 23 de diciembre de 2020.

Adviértasele que el incumplimiento al presente requerimiento dentro del término señalado, dará lugar a que se aperture el correspondiente Incidente de Desacato con el trámite sancionatorio en su contra sin perjuicio de las demás sanciones.

Librense los oficios correspondientes enviando copia del memorial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 010 DE HOY : 29 DE ENERO DE 2021

La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00017-00
CLASE: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: DECCY TOROROMA QUINTERO GUERRERO
DEMANDADO: JOSE RAMON CASTILLA LOBO

Estudiada la demanda que antecede y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 388 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes, proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por la señora DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO, a través de apoderada judicial, contra JOSE RAMON CASTILLA LOBO, para que se adelante a través del proceso verbal.

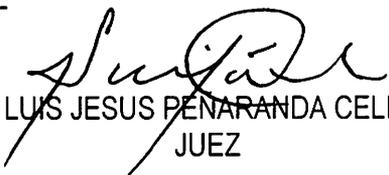
SEGUNDO: En atención al domicilio del demandado, cítese de conformidad con el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez el extremo pasivo, notifíquese el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta determinación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de esta ciudad.

QUINTO: RECONOCER a la doctora MAYRA ALEJANDRA MORALES PEREZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS JESUS PENARANDA CELIS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 10 DE HOY : 29 DE ENERO DE 2021
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCAÑA, ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 2021-00018-00
CLASE: VERBAL SUMARIO - DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JESUS ESPIRITU SANTO ORTEGA GUILLIN
DEMANDADO: LUZ HELENA CUADROS FIGUEROA

Estudiada la demanda que antecede, promovida por **JOSE ESPIRITU SANTO ORTEGA GUILLIN** en nombre propio, contra **LUZ ELENA CUADROS FIGUEROA**, de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se solicita lo siguiente:

Se observa que la solicitud de **DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA**, se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P., y el artículo 111 inciso ocho(8) del Código de Infancia y Adolescencia; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander:

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE** la anterior demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **JESUS ESPIRITU SANTO ORTEGA GUILLIN** en nombre propio, en contra de la señora **LUZ ELENA CUADROS FIGUEROA**, a la cual se le dará el trámite de proceso verbal sumario según lo prescrito en el artículo 390 y 391 del C.G.P. y 111 INCISO 8 del Código de Infancia y Adolescencia.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- TERCERO: Una vez notificado el extremo pasivo, notifíquesele** el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.
- CUARTO: Notifíquese** el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>010</u> DE HOY : <u>29 DE ENERO DE 2021</u>
La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ